

JURISPRUDENCIA

CIVIL

Responsabilidad del administrador de hecho de las sociedades mercantiles

Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2017, Sala de lo Civil, es conocida la doctrina que hace extensiva la responsabilidad de los administradores de derecho de las sociedades mercantiles a los administradores de facto, cuando en su actuación intervienen con las mismas facultades y atribuciones que aquellos (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2016) y, consecuentemente, no sólo se origina dicha responsabilidad en los casos de responsabilidad social o individual por daños, sino también por las deudas contraídas por la mercantil con posterioridad al nacimiento de la causa de disolución (artículos 367.1 y 363.1 de la Ley de Sociedades de Capital) siendo irrelevante a tal efecto que la deuda sea comercial o laboral y teniendo en cuenta que, en este último caso, el derecho de crédito a la indemnización por despido no nace con el contrato de trabajo (cómo sostenía el recurrente) sino *"que nace una vez que el despido es declarado improcedente y la empresa opta por la no readmisión"* (artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores) por lo que, en el caso enjuiciado, *"la deuda de la mercantil tuvo lugar cuando la sociedad ya estaba en causa legal de disolución"*.

CIVIL

La dificultad del comprador de una vivienda para obtener financiación no es una "imposibilidad sobrevenida" que le permita exonerarse de cumplir su obligación.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2017, Sala de lo Civil, revoca la Sentencia de instancia que declaró, en base a la doctrina de la *"imposibilidad sobrevenida"*, resuelta la compraventa de la vivienda y condenó a los vendedores a devolver a los adquirentes la cantidad entregada por estos a cuenta del precio.

Para el Tribunal Supremo en este caso *"ni el riesgo de la falta de financiación correspondía al vendedor, ni hay razón para no aplicar las convenciones pactadas contractualmente"*.

Es decir, *"si los compradores desistieran o no cumplieran sus obligaciones de pago el contrato quedaría resuelto y los vendedores podían retener las cantidades recibidas en concepto de indemnización de daños y perjuicios. ...toda vez, por otro lado, que ni el caso de la imposibilidad objetiva de cumplir la obligación de hacer (artículo 1184 del CC) ni la imposibilidad sobrevenida no culpable que hace imposible el cumplimiento por caso fortuito y libera al deudor en caso de pérdida sobrevenida de la cosa específica que debía entregar (artículo 1182 del CC) son aplicables al deudor de dinero"*.

SOCIAL

La extinción del contrato por voluntad del trabajador requiere que la relación laboral esté viva, salvo en determinadas circunstancias.

En general, según el Estatuto de los Trabajadores y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para que el trabajador pueda reclamar la extinción o resolución de la relación laboral se requiere que ésta no se haya extinguido previamente, con la única excepción de que la continuidad de la prestación laboral sea *"atentatoria a la dignidad del trabajador, a su integridad personal o, en general, a los derechos fundamentales"*. Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2015.

Pues bien, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2017, Sala de lo Social, continuando la doctrina que ya expresó en su Sentencia de 20 de julio de 2012, estima que igualmente *"no puede obligarse al trabajador a mantener una*

relación laboral cuando la empresa incurre en un grave y culpable incumplimiento de sus obligaciones contractuales (en el caso, retrasos continuados y reiterados en el abono de salarios), lo que ampara la extinción indemnizatoria que se pide de la relación laboral"(por aplicación del artículo 50.1.4 del Estatuto de los Trabajadores).

PENAL

Delito de acoso y hostigamiento o "stalking ".

Según la Sentencia del Tribunal Supremo, el delito de acoso (artículo 172 ter 1 y 2 del Código Penal) introducido por la Ley Orgánica 1/2015 a consecuencia del Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, penaliza aquellas conductas de acecho permanente o intento de comunicación reiterada que, sin llegar a las coacciones, si tiene la entidad suficiente para producir una inquietud y desasosiego relevante en la víctima, agravado (artículo 173 del Código Penal) cuando el acosador haya sido el cónyuge o persona ligada con ella por análoga relación (aún sin convivencia), en cuanto significan un ataque al bien jurídico de la libertad y el derecho a vivir tranquilo y sin zozobra.